

Decreto/2014, de de por el que se regula la gestión de estiércoles y residuos generados en las explotaciones ganaderas, y los procedimientos de acreditación y control coordinado sobre la aplicación de materia orgánica fertilizante en terrenos agrarios.

El reciente incremento de actividad del sector ganadero intensivo, unido a la generalización de las operaciones de depuración de aguas residuales y la creciente actividad de reciclado de residuos orgánicos ha conllevado el consecuente aumento en la generación de estiércoles y lodos de depuración, así como de material bioestabilizado resultante de los procesos de separación en destino de los biorresiduos domésticos.

La composición de estos materiales, aunque variable, los convierte en una fuente de materia orgánica y de elementos fertilizantes aptos para su aplicación como abono en explotaciones agrarias. Pero este uso no está exento de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, tales como el de contaminación del suelo por metales pesados o sales inorgánicas, el de contaminación de las aguas por nitratos debido a sobre-fertilización o vertidos no controlados, o el de contaminación atmosférica por emisiones de metano, amoníaco y otros gases nitrogenados.

La gestión de los lodos de depuración y del material bioestabilizado son actividades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y su correspondiente régimen de autorización administrativa y de control.

Sin embargo para los estiércoles, la práctica generalidad de las actividades que los producen y las que los gestionan mediante aplicación sobre el terreno como fertilizante no se incluyen en el ámbito de aplicación de la normativa vigente en materia de residuos.

Mediante la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 5/2013 que la modifica, quedó incorporada al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, que supedita la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de la Autorización Ambiental Integrada. La misma Directiva establece que esta figura de intervención administrativa, que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental anteriormente exigibles, deberá concederse de forma coordinada cuando en su procedimiento intervengan varias autoridades competentes.

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, que desarrolla en nuestra Comunidad Autónoma la norma básica contenida en la Ley 16/2002, enumera en su Anexo VI las distintas categorías de actividades que quedan sometidas al régimen especial de la Autorización Ambiental Integrada. Entre estas categorías se encuentran las explotaciones de ganadería intensiva de las especies porcina y aviar, así como las de gestión de residuos, cuyas respectivas instalaciones superen determinados umbrales de capacidad.

En materia de estiércoles, la disposición adicional novena de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, aprobada mediante la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas en la Comunidad Autónoma de Aragón, ha definido el concepto legal de aplicación directa en la agricultura y obliga a los promotores de las instalaciones ganaderas a gestionar correctamente los estiércoles. Para ello podrán optar entre distintos sistemas entre los que se encuentra la aplicación directa o el tratamiento, que a su vez podrá darse en centros colectivos o en la propia instalación, o mediante una combinación de dos o más de los sistemas anteriores.

La citada disposición también obliga a las instalaciones ganaderas sometidas al régimen de autorización ambiental integrada a acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sectorial sobre la gestión de estiércoles, y en particular, de los requisitos derivados de la normativa sobre contaminación de agua, residuos, emisiones a la atmósfera, directrices ganaderas y fertilización, y también establece la obligación de garantizar la correcta gestión de los estiércoles para las instalaciones ganaderas no sujetas al régimen de autorización ambiental integrada.

Respecto a la contaminación de las aguas, el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 91/676/CEE, sobre la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que establece una serie de medidas para prevenir y corregir la contaminación de las aguas causada por nitratos de origen agrario, para la designación de las zonas vulnerables, para la elaboración de los códigos de buenas prácticas agrarias y el establecimiento de programas de actuación destinados a la prevención y reducción de la contaminación causada por nitratos de origen agrario en las zonas vulnerables que se designen.

Asimismo el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, no limita sus contenidos a un desarrollo reglamentario en materia de ordenación territorial de la Ley 11/1992. Esta norma adapta y desarrolla la normativa ambiental y de prevención de la contaminación, regulando la utilización del estiércol sin transformar para su aplicación como fertilizante orgánico en parcelas agrícolas.

En materia de emisiones a la atmósfera la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, define como actividad potencialmente contaminante de la atmósfera las actividades ganaderas, clasificándolas como grupo B o C en función del número de cabezas.

Además de las responsabilidades asociadas a las actividades ganaderas, debe significarse que los titulares de las explotaciones agrarias que apliquen sobre el terreno cualquier tipo de fertilizante también están sujetos a obligaciones de control y /o limitación de la fertilización (producción integrada, producción ecológica, condicionalidad), incluyendo el caso de que los fertilizantes sean estiércoles, lodos de depuradora y/o material bioestabilizado.

Así, el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos en el marco de la política agraria común, así como los beneficiarios de determinadas ayudas.

Entre las condiciones medioambientales se exige el cumplimiento del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos de fuentes agrarias, además del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Régimen del Dominio Público Hidráulico, y el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Además, el Decreto 226/2005 que modifica al Decreto 77/1997, establece el requisito de llevar un libro-registro de aplicación de fertilizantes a determinadas explotaciones agrarias para ser beneficiarias de distintas ayudas públicas convocadas por el Departamento de Agricultura.

La disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas en la Comunidad Autónoma de Aragón, obliga además a que las nuevas autorizaciones ambientales integradas que se otorguen a instalaciones ganaderas que hayan solicitado su autorización con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley, garanticen el cumplimiento de los requisitos de la nueva disposición adicional novena de la Ley 7/2006, y a que los procedimientos de renovación o modificación de las autorizaciones vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2012 se incorpore igualmente su cumplimiento. La misma disposición establece en todo caso un plazo hasta el 31 de diciembre de 2014 para el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional novena de la Ley 7/2006 por parte de todas las instalaciones ganaderas.

Como resultado, el conjunto de las autorizaciones de instalaciones ganaderas hoy vigentes no presenta un condicionamiento homogéneo en cuanto se refiere a la gestión de sus estiércoles conforme a lo dispuesto en la Ley, y tampoco en cuanto a la metodología mediante la que deben acreditar su correcta gestión.

Por otra parte, la disposición adicional novena de la Ley 7/2006 incluye un mandato al Gobierno de Aragón para el desarrollo reglamentario de las condiciones para acreditar la adecuada gestión de estiércoles producidos en instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, así como el contenido y el procedimiento de elaboración de los planes de fertilización que garanticen su adecuada aplicación como abonos sobre la superficie agraria y el procedimiento y condiciones de autorización de los centros gestores de estiércoles como entidades de gestión colectiva de los mismos.

Al hacer frente a esta obligación han de tenerse cuenta el resto de actividades que compiten por el uso del suelo agrario y por la cobertura de la correspondiente demanda de fertilización citadas al inicio de esta exposición. Considerando, además, que las acciones destinadas al cumplimiento de los objetivos legales en materia de depuración de aguas residuales y en materia de reciclaje de residuos domésticos y comerciales han conllevado y conllevarán incrementos en la generación de estos residuos y en la demanda de suelos agrarios para su valorización. Y no sólo para los que hayan sido generados en Aragón sino también en comunidades autónomas colindantes en las que la disponibilidad de suelos agrarios es proporcionalmente muy inferior respecto a la producción de estos residuos.

Los motivos expuestos justifican las razones de urgencia en la promulgación de esta norma. No obstante, por razones de especialización, se aborda en primer lugar la

regulación del procedimiento para acreditar la aplicación de la materia orgánica como fertilizante agrario y el procedimiento de autorización de los centros gestores, habilitando al Departamento competente para promulgar en otra norma posterior, con rango de Orden, la regulación sobre los planes de fertilización, que además ya han sido desarrollados para el sector porcino en el Real Decreto 324/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la concurrencia de responsabilidades entre los distintos actores está llevando en la práctica a que la exigencia de un libro-registro de movimiento de estiércoles a los titulares de las explotaciones ganaderas intensivas, o la memoria anual que preceptivamente han de presentar los gestores autorizados para la valorización de residuos orgánicos, tienda a solaparse con la exigencia de un registro de fertilización a una proporción creciente de los titulares de explotaciones agrarias, bien sea por que se encuentre en zonas vulnerables a contaminación por nitrógeno o por la concurrencia de otros supuestos de condicionalidad que en su caso lo exijan.

Es por tanto necesario desarrollar reglamentariamente un procedimiento coordinado y homogéneo de acreditación y de control de todas las operaciones de valorización de residuos de naturaleza orgánica o de gestión de estiércoles que conlleven su aplicación como fertilizantes o enmiendas agrarias, que aproveche el sistema de información geográfica aplicado en la gestión de las ayudas correspondientes a la política agraria común y que permita su coordinación con los procedimientos de control de las obligaciones de los titulares de las explotaciones agrarias en materia de fertilización, conforme a las distintas normas sectoriales que resultan de aplicación.

El presente decreto se estructura en tres títulos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título I se recogen las Disposiciones Generales. El título II se dedica a las obligaciones de los distintos actores implicados en la producción, gestión y aplicación de materias orgánicas como fertilizantes, y el procedimiento de acreditación de la correcta gestión. El título III regula la gestión de residuos y aguas residuales en las explotaciones ganaderas.

En cuanto a la tramitación para la elaboración y aprobación del decreto, la *Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón* establece trámites de audiencia e información pública preceptivos, de acuerdo al concreto contenido de cada norma. Estos trámites también adquieren una especial relevancia en materias medioambientales en virtud de la *Ley 27/2006, de 18 de julio*, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. No obstante, y teniendo en cuenta los motivos esgrimidos para justificar la elaboración de esta norma, se requiere que tanto la información pública como el trámite de audiencia se realicen simultáneamente y a la mayor brevedad posible, al objeto de aclarar las competencias y obligaciones de cada actor.

La *Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón*, en su artículo 71. 22, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para dictar normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje, debiendo tenerse en cuenta también la competencia del

artículo 71.17. relativa a agricultura y ganadería. Por su parte, el artículo 75.3. del citado Estatuto, reconoce, como competencia compartida de la Comunidad Autónoma, la de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en materia de protección del medio ambiente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde a los miembros del Gobierno, en función de la materia, la iniciativa para la elaboración de los reglamentos en las materias propias de su competencia. Por otra parte, el Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, atribuye competencias a este Departamento en materia de fomento de la calidad ambiental, prevención de impactos y la vigilancia y el control del cumplimiento de medidas preventivas que se establezcan en esta materia.

En su virtud, a propuesta del de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día de de 2014,

DISPONGO:

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este Decreto tiene por objeto regular los procedimientos de acreditación del cumplimiento de las obligaciones legales en materia de protección de las aguas contra la contaminación, residuos, emisiones a la atmósfera y fertilización agraria en las actividades que apliquen estiércol como fertilizante o enmienda orgánica en los suelos agrarios de la comunidad autónoma de Aragón, y en las actividades que valoricen los residuos de naturaleza orgánica como fertilizantes o enmiendas en suelos agrarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Es igualmente objeto de este decreto la regulación del procedimiento y condiciones de autorización de los centros de gestión de estiércoles como entidades de gestión colectiva de dichos subproductos animales no destinados al consumo humano.

Artículo 2. Definiciones.

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se entenderá por:

a) **Biorresiduo:** residuo biodegradable de jardines y parques, residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de venta al por menor; así como, residuos comparables procedentes de plantas de procesado de alimentos.

b) **Compost:** enmienda orgánica obtenida a partir del tratamiento biológico aerobio y termófilo de residuos biodegradables recogidos separadamente. No se considerará compost el material orgánico obtenido de las plantas de tratamiento mecánico biológico de residuos mezclados, que se denominará material bioestabilizado.

c) **Eliminación:** cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía.

d) **Gestión de residuos:** la recogida, el transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

e) **Gestor de residuos:** la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

f) **Mejores técnicas disponibles:** las mejores técnicas disponibles tal y como se definen en el artículo 3, apartado ñ), de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

g) **Poseedor de residuos:** el productor de residuos u otra persona física o jurídica que esté en posesión de residuos.

h) **Productor de residuos:** cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de la misma.

i) **Residuo:** cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar.

j) **Tratamiento:** las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación.

k) **Valorización:** cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general.

l) **Valorización agraria:** operación de valorización consistente en tratamiento de suelos que produzca beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.

2.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, se entenderá por:

m) **Lodos de depuración:** Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para el tratamiento de aguas residuales.

2.3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, se entenderá por:

n) **Enmienda:** materia orgánica o inorgánica, capaz de modificar o mejorar las propiedades y características físicas, químicas o biológicas del suelo, cuyos tipos se incluyen en los grupos 5, 6 y 7 del anexo I del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

o) **Enmienda orgánica:** enmienda procedente de materiales carbonados de origen vegetal o animal, utilizada fundamentalmente para mantener o aumentar el contenido en materia orgánica del suelo, mejorar sus propiedades físicas y mejorar también sus propiedades o actividad química o biológica, cuyos tipos se incluyen en el grupo 6 del anexo I del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

p) **Producto fertilizante:** producto utilizado en agricultura o jardinería que, por su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica, según convenga, la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas.

2.4. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento CE n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) N.º 1774/2002, se entenderá por:

q) **Subproductos animales:** cuerpos enteros o partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos a partir de animales, que no están destinados para el consumo humano, incluidos los oocitos, los embriones y el esperma.

2.5. Conforme a la definición que obra en el apartado segundo de la disposición adicional novena de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, se entenderá por:

r) **Aplicación directa en la agricultura:** la fertilización que se realice con estiércoles que no hayan sido objeto de operaciones de tratamiento de las incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa vigente en materia de residuos ni sometidos a cualquier otro tratamiento destinado a la disminución de su potencial contaminante o a la obtención de materias primas para la fabricación de productos fertilizantes.

2.6. Además de las anteriores, a efectos del presente Decreto serán de aplicación las siguientes definiciones:

s) **Aplicador:** persona física o jurídica encargada de llevar a cabo la aplicación de la materia orgánica fertilizante, ya sea el propio ganadero, el agricultor, un gestor de residuos, un centro de gestión de estiércoles, o cualquier otro supuesto de aplicación por parte del productor, del receptor, o por terceras personas que la realicen en nombre de cualquiera de los anteriores.

t) **Aplicación agraria:** Operación de gestión final consistente en el aporte, distribución o esparcimiento de materia orgánica fertilizante en los suelos agrarios, con la finalidad de obtener beneficios agrícolas o mejoras ecológicas y siempre que su composición sea apta para este fin.

u) **Autogestión:** La gestión que realiza el productor por si mismo, sin traslado de responsabilidades a terceros.

v) **Centro de gestión de estiércoles:** Entidad pública o privada, autorizada y registrada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los estiércoles bajo su responsabilidad, bien sea de forma intermediaria entre los ganaderos y los agricultores o por encargo de otros productores u otros receptores.

w) **Estiércoles:** Todo subproducto animal consistente en excremento u orina de animales de granja, con o sin cama, agua de lavado de las instalaciones de estabulación y restos de pienso, aunque se encuentren en proceso de cambio biológico, incluso los que hayan sido objeto de tratamientos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En función del sistema de producción y de tratamiento tendrán diferentes contenidos de agua, dando lugar a los estiércoles sólidos, semisólidos o líquidos.

x) **Explotación ganadera intensiva:** instalación en la que los animales objeto de la explotación se encuentran estabulados durante la mayor parte de su ciclo productivo y en la que se acumulan los estiércoles. No se incluye en esta definición las explotaciones que utilicen sistemas de pastoreo salvo que en las instalaciones de descanso se supere una producción media de estiércol equivalente a dos toneladas/día.

y) **Gestión de estiércoles:** la recogida, el transporte, el almacenamiento o la aplicación agraria de los estiércoles, así como la realización de cualquier tipo de tratamiento no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

z) **Gestión final:** Toda operación, aplicada a estiércoles o a residuos, mediante la cual y conforme a la Ley, termine el proceso de gestión al que se encuentren destinados.

aa) **Materia orgánica fertilizante:** Los estiércoles o los residuos de naturaleza orgánica que se destinen a su aplicación agraria, siempre que por su composición química y contenido en nutrientes sean aptos para su aplicación en operaciones de fertilización o enmienda agraria en sustitución de productos fertilizantes autorizados para su comercialización conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio.

ab) **Productor de estiércoles:** Cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca estiércoles, o cualquier persona que efectúe operaciones de mezcla o tratamientos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, aunque ocasionen cambios en su naturaleza o en su composición.

ac) **Receptor:** La persona física o jurídica que ostente la titularidad de la explotación agraria en la que se incluya la parcela o recinto de suelo agrario en la que se aplique materia orgánica fertilizante, o la propietaria en el caso de que el uso actual del suelo no sea agrario.

ad) **Suelos agrarios:** Aquellos terrenos destinados a actividades encaminadas a la producción de especies vegetales con finalidad alimentaria, para el consumo humano o ganadero, o con otras finalidades no alimentarias.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

3.1. El presente Decreto será de aplicación a las siguientes instalaciones y actividades autorizadas para la aplicación agrícola de materia orgánica fertilizante, y/o la gestión de residuos y de aguas residuales:

- Las explotaciones ganaderas intensivas ubicadas en Aragón.
- Los centros de gestión de estiércoles ubicados en Aragón.
- Las estaciones depuradoras de aguas residuales, urbanas y similares, ubicadas en Aragón.
- Las instalaciones de gestión de residuos ubicadas en Aragón, productoras de residuos de composición orgánica o autorizadas para la valorización agraria de material bioestabilizado u otros residuos de composición orgánica.

3.2. El presente Decreto también será de aplicación a las actividades citadas en los apartados anteriores, o cualesquiera otras llevadas a cabo por empresas, que aunque no estén ubicadas o domiciliadas en Aragón, apliquen estiércoles o destinen residuos orgánicos a su gestión en suelos ubicados en Aragón, con independencia del tipo de tratamiento previo, o del lugar en que hayan sido generados.

Título II. Actividades de producción, gestión y aplicación de la materia orgánica fertilizante.

Capítulo I: Actividades de producción, gestión y aplicación agraria de estiércoles.

Artículo 4. Producción de estiércoles.

4.1. La producción de estiércoles y su gestión son actividades propias de las explotaciones ganaderas intensivas, contempladas en su correspondiente licencia ambiental de actividad clasificada, o en su caso en su autorización ambiental integrada, conforme a lo establecido en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

4.2. Son productores de estiércoles:

- Los titulares de instalaciones ganaderas que no sometan sus estiércoles a tratamientos de compostado, digestión anaerobia, incineración o eliminación mediante depósito en vertedero, salvo que los entreguen o tengan la intención o la obligación legal de entregarlos a gestores o negociantes autorizados o registrados conforme a lo dispuesto en la normativa sobre residuos.

- Los centros de gestión de estiércoles que los sometan a tratamientos distintos al compostado, digestión anaerobia, incineración o eliminación mediante depósito en vertedero, hasta que realicen su gestión final o los entreguen a otros centros de gestión de estiércoles autorizados para su gestión final.

Artículo 5. Obligaciones y responsabilidades de los productores de estiércoles.

5.1. Corresponden a los productores de estiércoles las siguientes obligaciones:

- Almacenar los estiércoles hasta su aplicación agraria o hasta su entrega a un centro de gestión de estiércoles, en condiciones que minimicen los riesgos para el medio ambiente o para la salud humana y sin superar un plazo máximo de dos años.
- Asegurar que la gestión final de sus estiércoles se realice con el nivel de prevención de peligros para la salud humana y de daños al medio ambiente que corresponde a las mejores técnicas disponibles, bien sea realizando la gestión por sí mismos, o encargando su gestión final a un centro de gestión de estiércoles.
- Acreditar, presentando la correspondiente declaración anual de producción y gestión de estiércoles, la correcta realización de las operaciones de aplicación agraria a las que se hayan destinado los estiércoles.
- Facilitar a las Administraciones competentes en la materia cuanta información se les solicite y las actuaciones de inspección que éstas ordenen.

5.2. La responsabilidad de los productores sólo concluye con su entrega a un centro de gestión de estiércoles, que deberá acreditarse mediante el correspondiente documento de aceptación e identificarse en la correspondiente declaración anual del productor.

Artículo 6. Gestión de estiércoles.

6.1. Los titulares de explotaciones ganaderas podrán realizar por sí mismos, en régimen de autogestión, las operaciones de gestión de los estiércoles que figuren en las correspondientes autorizaciones administrativas.

6.2. Las materias resultantes de los tratamientos de estiércoles consistentes en compostado, digestión anaerobia, incineración o eliminación mediante depósito en vertedero tendrán la consideración legal de residuos y la actividad de gestión y producción están sujetos al régimen de autorización de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

6.3. Conforme al modelo de gestión de estiércoles que figure en el correspondiente proyecto, las autorizaciones ambientales integradas de instalaciones ganaderas, o las licencias ambientales de actividad clasificada que se otorguen a las mismas instalaciones, precisarán la inclusión o exclusión de los estiércoles que generen en el ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de residuos y suelos contaminados.

6.4. Si así lo contempla su Autorización Ambiental Integrada o la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, el titular de la explotación ganadera podrá encargar toda o parte de la gestión de los estiércoles generados en sus instalaciones en centros de gestión de estiércoles, sujetos al régimen de autorizaciones que se detalla en el artículo 8 de este Decreto.

6.5. Excepto en el supuesto de que se autorice su comercialización como productos fertilizantes orgánicos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 506/2013 de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, seguirán teniendo la consideración de estiércoles las materias resultantes de cualesquiera tratamientos distintos a los detallados en el apartado 6.2 aplicados a los estiércoles. Las personas físicas o jurídicas que realicen dichos tratamientos tendrán la consideración de productores de estiércoles.

Artículo 7. Prohibiciones en la gestión de estiércoles.

Están prohibidas las siguientes acciones:

- a) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de estiércoles.
- b) La realización de cualesquiera operaciones de gestión de estiércoles sin estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa, sin más excepción que
- c) Las actividades de eliminación de estiércoles o de residuos orgánicos mediante la simple incineración.
- d) La aplicación en terrenos agrarios de estiércoles que presenten una o varias de las características que identifican a los residuos peligrosos, enumeradas en el anexo III de la Ley 22/2001, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Se exceptúa de la prohibición descrita en el apartado b) el caso en que su aplicación como fertilizante o enmienda orgánica la realice el titular de la explotación agraria, previo acuerdo con el productor, que no conllevará el traslado de las responsabilidades que corresponden a este último.

Artículo 8. Régimen de autorización y registro de los centros de gestión de estiércoles.

8.1. Los centros de gestión de estiércoles, están sujetos a autorización administrativa y registro en el marco del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

8.2. El régimen de autorización administrativa y registro detallado en el apartado anterior se aplicará a todos los centros de gestión de estiércoles que tengan su domicilio social en Aragón, incluso en el supuesto de que no dispongan de instalaciones fijas ni realicen tratamiento de los estiércoles previo a su gestión final.

8.3. Además del régimen descrito en los apartados anteriores, cuando realicen operaciones de compostado, digestión anaerobia, incineración o eliminación mediante depósito en vertedero de los estiércoles que acepten de los productores, los centros de gestión de estiércoles están sujetos al régimen de autorización y registro regulado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados,

8.4. Conforme al modelo de gestión adoptado por el promotor, que deberá precisarse en el proyecto o solicitud presentado al efecto, las autorizaciones que se otorguen a estos centros precisarán la inclusión o exclusión de los estiércoles que gestionen en el ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de residuos y

suelos contaminados, incluyendo en su caso las autorizaciones reguladas en el artículo 27 de la referida Ley.

8.5. Sin perjuicio de todo lo dispuesto en los apartados anteriores, los centros de gestión de estiércoles también están sujetos al régimen de licencia ambiental de actividad clasificada, o en su caso a autorización ambiental integrada, cuando así corresponda conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

Artículo 9. Condiciones exigidas para acreditar la adecuada gestión de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas.

9.1. La aplicación de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas exigirá derecho de uso suficiente sobre los terrenos a los que se destine.

9.2. La aplicación de estiércoles a terrenos agrarios siempre tendrá por objetivo la obtención de un beneficio agrícola o una mejora estructural del suelo, ajustando las dosis de aplicación a las necesidades de los cultivos y a las características agroclimáticas de la zona.

9.3. La existencia de un objetivo de beneficio agrícola o mejora estructural del suelo no quedará acreditada sin la expresa aceptación de los estiércoles por parte del titular de la explotación agraria a la que se destinen, lo que únicamente conllevará el traslado a este último de las responsabilidades en materia de fertilización agraria.

9.4. La aplicación de estiércoles a terrenos de uso no agrario tendrá igualmente por objetivo su fertilización o mejora estructural. Ambos objetivos no quedarán acreditados sin la expresa aceptación por parte del propietario o titular del suelo al que se destinen, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales que sean exigibles a este último.

9.5. Será igualmente preceptiva la presentación de las declaraciones anuales que correspondan a cada caso conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, y el cumplimiento de las condiciones técnicas recogidas en el Anexo IV.

Artículo 10. Régimen de intervención administrativa en la aplicación agraria de los estiércoles.

10.1 Entre las operaciones autorizadas en las licencias ambientales de actividad clasificada o en las autorizaciones ambientales integradas de explotaciones ganaderas, podrá incluirse la de aplicación agraria de los estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas en régimen de autogestión.

10.2. Entre las operaciones de gestión que se autoricen a los centros de gestión de estiércoles, podrá incluirse la de aplicación agraria de los estiércoles como fertilizantes o enmiendas por encargo de los productores.

Artículo 11. Obligaciones y responsabilidades en la aplicación agraria de estiércoles en régimen de autogestión.

11.1. En caso de autogestión, corresponde a los productores la responsabilidad de acreditar que las operaciones de aplicación agraria a las que se hayan destinado los

estiércoles han sido realizadas cumpliendo las condiciones que se detallan en el artículo 9 de este Decreto, y de cualesquiera otras establecidas en la normativa vigente.

11.2. Los estiércoles podrán aplicarse en distintas explotaciones agrarias, siempre que los hayan aceptado sus respectivos titulares.

11.3. La aplicación de estiércoles en explotaciones agrarias de otros titulares no conllevará el traslado de las responsabilidades del productor, incluso en el caso de que los titulares agrarios asuman o realicen los trabajos de aplicación. Todo ello siempre sin perjuicio de las responsabilidades en materia de fertilización, que corresponden a estos últimos.

Artículo 12. Obligaciones y responsabilidades de los centros de gestión de estiércoles.

12.1. Corresponden a los centros de gestión de estiércoles las siguientes obligaciones:

- Almacenar los estiércoles hasta su aplicación agraria o hasta su entrega a otro centro de gestión de estiércoles, en condiciones que minimicen los riesgos para el medio ambiente o para la salud humana y sin superar un plazo máximo de dos años.
- Analizar la composición y el contenido en nutrientes (N, P, K) del estiércol generado y gestionado en el centro de gestión de estiércoles..
- Realizar la gestión de sus estiércoles con el grado de prevención de peligros para la salud humana y daños al medio ambiente que corresponde al uso de las mejores técnicas disponibles, bien sea llevando a cabo las operaciones de gestión por sí mismos o encargando su gestión final a otros centros de gestión de estiércoles.
- Acreditar la correcta gestión y aplicación agraria de los estiércoles, realizando la correspondiente declaración anual del centro de gestión conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14.
- Facilitar a las Administraciones competentes en la materia cuanta información se les solicite y las actuaciones de inspección que éstas ordenen.

12.2. La responsabilidad de los centros de gestión sólo concluye en el supuesto de entrega de sus estiércoles a otro centro de gestión de estiércoles, que deberá acreditarse mediante el correspondiente documento de aceptación e identificarse en la correspondiente declaración anual del centro de gestión.

12.3. La realización de la aplicación agraria por parte de los centros de gestión de estiércoles no conlleva el traslado de sus responsabilidades al titular de la explotación agraria que los haya aceptado, sin perjuicio de las responsabilidades en materia de fertilización corresponden a este último.

Artículo 13. Declaración anual de producción y gestión de estiércoles.

13.1. Los titulares de las explotaciones ganaderas sujetas al régimen de autorización ambiental integrada y los centros gestores de estiércoles presentarán una

declaración anual de producción y gestión de estiércoles, que incluirá la información que se recoge en el Anexo II.

13.2. En caso de que los titulares de las explotaciones ganaderas lleven a cabo por sí mismos operaciones de aplicación agraria de sus estiércoles, o los entreguen para su aplicación a los titulares de las explotaciones agrarias a las que se destinen, realizarán de forma conjunta la declaración anual de producción y gestión y la declaración anual de aplicación agraria, ésta última regulada en el artículo 14 de este Decreto.

13.3. Cuando los centros gestores de estiércoles estén autorizados para la aplicación agraria deberán formalizar igualmente la declaración anual de aplicación agraria.

13.4. Los titulares de explotaciones ganaderas sujetas al régimen de licencia ambiental de actividad clasificada registrarán los datos sobre la producción y gestión de sus estiércoles en el correspondiente libro de explotación.

13.5. Conforme al modelo que figure en el correspondiente proyecto, las autorizaciones que se otorguen a explotaciones ganaderas y a centros gestores incluirán entre sus condiciones la obligación de presentar la declaración para acreditar adecuadamente su correcta aplicación agraria, así como la realización de todas las operaciones de tratamiento o gestión que se incluyan en la autorización.

Artículo 14. Declaración anual de aplicación de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas.

14.1. Los titulares de explotaciones ganaderas sujetas al régimen de autorización ambiental integrada que realicen aplicación agraria de los estiércoles generados en régimen de autogestión y los de centros gestores de estiércoles, presentarán una declaración anual de aplicación de estiércoles, que incluirá la información que se recoge en el Anexo III.

14.2. Conforme al modelo que figure en el correspondiente proyecto, las autorizaciones que se otorguen a las instalaciones ganaderas y centros gestores de estiércoles incluirán entre sus condiciones la obligación de presentar la declaración para acreditar adecuadamente su correcta aplicación agraria, así como la realización de todas las operaciones de tratamiento o gestión que se incluyan en la autorización.

Artículo 15. Tramitación electrónica y plazos.

La tramitación de las declaraciones anuales referidas en los artículos 13 y 14 para explotaciones ganaderas sometidas al régimen de autorización ambiental integrada y para los centros gestores de estiércoles, se llevará a cabo por vía electrónica con la aplicación informática de la Política Agraria Común y en el plazo establecido en la orden de solicitud conjunta de ayudas de la Política Agraria Común.

Artículo 16. Efectos de la aceptación de estiércoles aplicados como fertilizantes o enmiendas orgánicas.

16.1. La aceptación de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas por parte de los titulares de las explotaciones agrarias a las que se destinen no conlleva el traslado de las responsabilidades de cumplimiento de las condiciones establecidas en

los artículos 9 y 11 de este Decreto, ni de las que conllevaría el supuesto de contaminación del suelo agrario.

16.2. Las responsabilidades en materia de fertilización agraria derivadas de la aplicación de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas corresponden a los titulares de las explotaciones agrarias que los hayan aceptado en cualquiera de los recintos incluidos en su declaración anual, efectuada conforme a lo dispuesto en materia de Política Agraria Común.

Artículo 17. Efectos de la acreditación de las operaciones de gestión final de estiércoles basadas en la aplicación agraria.

17.1. La correcta gestión final de los estiércoles que hayan sido destinados a aplicación agraria no quedará acreditada en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 11 de este Decreto.

17.2. En estos casos, o en cualquier otro supuesto en el que no quede acreditado el nivel de prevención de peligros para la salud humana y de daños al medio ambiente que corresponde al uso de las mejores técnicas disponibles, no será aplicable la exclusión establecida en el apartado 1 e) del artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En consecuencia, el empleo de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas se entenderá como una operación de gestión de residuos.

Capítulo II: Actividades de producción, gestión y aplicación agraria de residuos orgánicos.

Artículo 18. Productores o poseedores de residuos orgánicos.

Son productores o poseedores de residuos orgánicos:

- Los productores de lodos de estaciones depuradoras de aguas residuales.
- Los productores de material bioestabilizado.
- Los titulares de instalaciones ganaderas que sometan sus estiércoles a tratamientos de compostado, digestión anaerobia, incineración o eliminación mediante depósito en vertedero, o los entreguen a gestores o negociantes autorizados o registrados conforme a lo dispuesto en la normativa sobre residuos.
- Los productores de cualquier otro residuo de composición orgánica.
- Los gestores y los negociantes autorizados o registrados conforme a lo dispuesto en la normativa sobre residuos que hayan aceptado estiércoles o residuos orgánicos, hasta que realicen las operaciones de gestión final o los entreguen a otros gestores autorizados para realizar las operaciones de gestión final.

Artículo 19. Obligaciones y responsabilidades de los productores o poseedores de residuos orgánicos destinados a fertilización.

19.1. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.1. de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de residuos y suelos contaminados, son obligaciones de los productores de residuos orgánicos y de los poseedores iniciales de estos residuos, las siguientes:

- a) Para asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, estarán obligados a:
 - Almacenar los residuos orgánicos en condiciones que garanticen la inexistencia de riesgos para el medio ambiente o para la salud humana
 - Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismos, o encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante, o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en la referida Ley.
 - Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

- b) Para facilitar la gestión de sus residuos, estarán obligados a:
 - Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - Informar inmediatamente a la administración ambiental competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.

19.2. La responsabilidad de los productores u otros poseedores iniciales de residuos orgánicos concluye con su entrega a un gestor de residuos autorizado, que deberá acreditarse mediante el correspondiente documento de aceptación e identificarse en la declaración anual del productor.

19.3. Para realizar la aplicación agraria de residuos orgánicos por parte de los productores o poseedores iniciales, será obligatoria la inscripción en el registro de producción y gestión de residuos para esta operación, previa autorización si procede conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

19.4. La aplicación agraria realizada por si mismos no exime de las responsabilidades de los productores u otros poseedores iniciales de residuos orgánicos, sin perjuicio de las que en materia de fertilización corresponden al titular de la explotación agraria que los haya aceptado.

Artículo 20. Declaración anual de producción y gestión de residuos orgánicos.

20.1. Los productores y gestores de residuos orgánicos recabarán y mantendrán la información correspondiente a la producción y gestión de estos residuos, conforme al formato que se señala en el Anexo I, sin perjuicio de otras obligaciones de información que pueda exigir la normativa sectorial que sea de aplicación.

20.2. Los gestores de residuos autorizados y los productores de residuos orgánicos que sean titulares de explotaciones ganaderas sujetas al régimen de autorización ambiental integrada presentarán la declaración anual de producción y gestión antes del 31 de marzo del año siguiente al que se refieran. La declaración se llevará a cabo por vía electrónica cuando se haya habilitado a tal efecto por parte de la administración competente.

20.3. Los productores de residuos orgánicos que sean titulares de explotaciones ganaderas sujetas al régimen de licencia ambiental de actividad clasificada mantendrán durante un plazo mínimo de 5 años, la información referente a la producción y gestión de sus residuos orgánicos en su correspondiente libro de explotación.

20.4. Mediante orden del Consejero competente en materia de residuos se aprobarán los modelos para la presentación de declaraciones telemáticas o sobre papel, y podrá ampliarse la obligación de presentar declaración por vía telemática a los titulares de explotaciones ganaderas sujetas al régimen de licencia ambiental de actividad clasificada cuando se encuentren en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de fuentes agrarias o en otros supuestos en que la prevención de riesgos a la salud humana o al medio ambiente así lo justifiquen.

Artículo 21. Condiciones exigidas para acreditar la adecuada valorización agraria de residuos orgánicos.

21.1. La valorización agraria de residuos orgánicos siempre tendrá por objetivo la obtención de un beneficio agrícola o una mejora estructural del suelo.

21.2. La valorización agraria de residuos orgánicos exigirá el previo derecho de uso suficiente sobre los terrenos agrarios a los que se destine.

21.3. La existencia de un objetivo de beneficio agrícola o mejora estructural del suelo no quedará acreditada sin la expresa aceptación de los residuos por parte del titular de la explotación agraria a la que se destinen, lo que conllevará el traslado de las responsabilidades en materia de fertilización agraria a este último.

21.4. La existencia de un objetivo de beneficio agrícola o mejora estructural del suelo no quedará acreditada si la aportación total de nutrientes en cada recinto agrario supera a sus necesidades de abonado en cómputo bianual, conforme a los cultivos realizados en el recinto durante el mismo periodo.

21.5. Será igualmente preceptiva la presentación de la declaración anual telemática que corresponda a cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo 20, y el cumplimiento de las condiciones técnicas recogidas en el Anexo V.

Artículo 22. Régimen de autorización y registro de la valorización agraria de residuos orgánicos.

22.1. El ejercicio de operaciones de valorización agraria de residuos orgánicos sólo podrá realizarse previa autorización o registro conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

22.2. Cuando así lo contemple la autorización ambiental integrada de la instalación ganadera, su titular podrá realizar operaciones de valorización agraria de los residuos orgánicos en régimen de autogestión.

22.3. Las licencias ambientales de actividad clasificada otorgadas a explotaciones ganaderas no son título suficiente para el ejercicio de la autogestión de residuos orgánicos.

22.4. El titular de la explotación agraria a la que se destinen los residuos orgánicos sólo podrá realizar o asumir los trabajos necesarios para su valorización agraria en el supuesto de que además sea el productor, y se encuentre autorizado para realizarlos en régimen de autogestión.

22.5. Cuando así lo contemple su autorización o registro, los gestores de residuos y los negociantes podrán realizar operaciones de valorización agraria de residuos orgánicos por encargo de los productores.

22.6. Conforme al modelo de gestión que deberá figurar en el correspondiente proyecto o solicitud, las autorizaciones o registros que se otorguen para la valorización agraria de residuos orgánicos incluirán entre sus condiciones el sistema de declaraciones necesario para acreditar su correcta realización.

Artículo 23. Obligaciones de los gestores y negociantes autorizados o registrados para la valorización agraria de residuos orgánicos.

23.1. Los productores de residuos orgánicos autorizados o registrados para su valorización agraria en régimen de autogestión tienen la obligación de acreditar su correcta ejecución. Con este fin, realizarán la declaración anual telemática de valorización agraria, que podrá realizarse de forma conjunta con la declaración telemática de producción.

23.2. Los gestores y los negociantes autorizados o registrados para la realización de operaciones de valorización agraria de residuos orgánicos por encargo de los productores tienen la obligación de acreditar su correcta ejecución. Con este fin, realizarán la declaración anual telemática de aplicación, que podrá realizarse de forma conjunta con la declaración telemática de producción.

23.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las obligaciones en materia de fertilización agraria corresponden a los receptores, siempre que expresamente hayan aceptado los residuos orgánicos para su aplicación en las parcelas o recintos que correspondan a la explotación agraria de su titularidad, o de su propiedad en caso de uso no agrario.

Artículo 24. Declaración anual telemática de valorización agraria de residuos orgánicos. .

24.1 Los productores, gestores y negociantes identificados en el artículo 23 de este Decreto disponen de un plazo para la presentación de la correspondiente declaración anual telemática de valorización agraria de residuos orgánicos antes del 31 de marzo de cada año.

24.2. La declaración anual telemática incluirá la información correspondiente a todas las operaciones de valorización agraria de residuos orgánicos realizadas con anterioridad a la fecha límite referida en el apartado anterior y posteriores a la declaración correspondiente a la campaña agraria anterior.

24.3. La declaración anual telemática identificará los terrenos agrarios en los que se hayan valorizado los residuos orgánicos como fertilizantes destinados a los cultivos identificados en la solicitud conjunta de ayudas de la Política Agraria Común, que conforme al sistema de códigos de identificación vigentes en el sistema de información geográfica SIGPAC incluirá la identificación de la provincia, el municipio, la zona, el agregado, el polígono, la parcela y el recinto al que haya sido destinada cada una de las partidas que componen la declaración.

24.4. La declaración anual telemática incluirá la siguiente información para cada recinto agrario:

- Código LER de los residuos orgánicos aplicados.
- Peso, en kilogramos, de los residuos orgánicos valorizados en el recinto.
- Peso del nitrógeno, fósforo y potasio, en kilogramos, contenido en los residuos orgánicos aplicados al recinto.
- Campaña agraria a la que correspondan los cultivos fertilizados con los residuos orgánicos aplicados en el recinto.

24.5. La declaración anual telemática incluirá los resultados de los análisis realizados sobre los distintos parámetros expresados en el anexo VI.

24.6. Mediante orden conjunta de los departamentos competentes en materia de agricultura y en materia ambiental, se aprobarán los modelos para la presentación de declaraciones telemáticas y los correspondientes registros.

Capítulo III: Control coordinado de las actividades de producción y aplicación agraria de materia orgánica fertilizante.

Artículo 25. Inspección y control coordinado sobre las actividades de aplicación de materia orgánica fertilizante.

25.1. El cumplimiento de las condiciones para la aplicación agraria de materia orgánica fertilizante será exigible al productor, o al aplicador autorizado que haya aceptado la responsabilidad de la gestión final de la materia orgánica fertilizante.

25.2. El cumplimiento de las condiciones en materia de fertilización agraria será exigible al receptor.

25.3. El control de las obligaciones de los productores, los aplicadores y los receptores se llevará a cabo de forma coordinada conforme a la distribución competencial vigente y a la normativa que resulte de aplicación.

25.4. En las actas o informes de inspección, así como en la instrucción de los procedimientos administrativos que de ellos resulten, se incluirá análisis motivado

acerca del cumplimiento de la normativa vigente en materia prevención y control integrado de la contaminación, de residuos, de subproductos animales no destinados a consumo humano y de contaminación de las aguas por nitratos. Así mismo, se comprobará el cumplimiento de las condiciones incluidas en las correspondientes autorizaciones administrativas: autorización ambiental integrada y declaración de impacto ambiental, licencia ambiental de actividad clasificada, autorizaciones para la gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano y las que correspondan a los titulares de las explotaciones agrarias en materia de condicionalidad en el marco de la Política Agraria Común, sin perjuicio de otras que resulten de aplicación.

Título III. Gestión de residuos y aguas residuales en explotaciones ganaderas.

Artículo 26. Condiciones generales de la gestión de residuos en explotaciones ganaderas.

La gestión de los residuos generados en las explotaciones ganaderas se llevará a cabo según la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y la normativa sectorial de desarrollo que les sea de aplicación. En particular, se observará el cumplimiento de las siguientes normas generales:

- Todas las explotaciones ganaderas deberán contar con los sistemas necesarios para gestionar adecuadamente los residuos que se produzcan durante su funcionamiento.
- La gestión de los residuos estará sujeta a los principios de prevención o reducción de las cantidades producidas y tratamiento más adecuado en cada caso.
- Los residuos y otros materiales de los que el titular de la explotación deba desprenderse, se recogerán y almacenarán hasta su retirada o tratamiento en las condiciones más adecuadas, de manera que no pongan en riesgo la calidad del aire, suelos, aguas superficiales y subterráneas o la salud y el bienestar de las personas y de los animales.
- Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier residuo que se produzca en las instalaciones ganaderas.
- El transporte de residuos se realizará cumpliendo la normativa vigente, de manera que se eviten los riesgos de transmisión de enfermedades o de contaminación del medio.

Artículo 27. Gestión de residuos peligrosos en explotaciones ganaderas.

27.1. Los residuos zoonosanitarios generados en las explotaciones ganaderas, así como otros residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación, tales como baterías, aceites minerales usados, etc., deberán gestionarse conforme a la normativa reguladora de dichos residuos peligrosos.

27.2. Los residuos zoonosanitarios, sean del tipo cortantes y punzantes o biológico-infecciosos (LER 180202) o químicos (LER 180205) deberán recogerse y depositarse en

contenedores apropiados a sus necesidades. Dichos contenedores serán entregados periódicamente a un gestor autorizado.

27.3. Para la gestión de dichos residuos, los titulares de las explotaciones ganaderas deberán disponer, cuando no sean autogestores, de un contrato con un gestor autorizado.

Artículo 28. Gestión de aguas residuales en explotaciones ganaderas..

28.1. El suelo de las instalaciones ganaderas será impermeable, excepto cuando la utilización de cama caliente se realice en condiciones tales que el aporte de materiales absorbentes, en cantidad y calidad, sea suficiente para garantizar, de forma eficaz, la ausencia de escorrentías de lixiviados o la percolación de los mismos en el terreno.

28.2. Las aguas residuales producidas en la explotación, procedentes de los silos, servicios sanitarios del personal u otras similares, se conducirán a las balsas o depósitos de almacenamiento de estiércoles. En ningún caso podrán verterse directamente a un pozo negro.

28.3. En los casos en que se prevea depuración individual de los vertidos, se presentará proyecto del sistema de depuración a utilizar, especificándose el programa de mantenimiento del mismo, el destino de las aguas depuradas, así como el del resto de fracciones originados en la depuración.

28.4. Las aguas residuales producidas no podrán ser vertidas a la red general de saneamiento sin depuración previa. Las conducciones serán en sistemas cerrados e impermeables.

28.5. Las aguas residuales que contengan insecticidas, detergentes no biodegradables ó antisépticos, que pueden dañar el funcionamiento de los sistemas de depuración previstos, deberán ser tratadas de forma independiente.

28.6. Con el fin de limitar el volumen de vertido de aguas residuales en granjas porcinas, se dispondrán las medidas necesarias para limitar el consumo de agua en las mismas.

28.7. Las aguas pluviales no contaminadas, deberán evacuarse adecuadamente, sin que tengan contacto con las aguas residuales y estiércoles.

28.8. En las nuevas instalaciones ganaderas que pretendan instalarse en municipios con restricciones hídricas, las aguas pluviales no contaminadas se recogerán y almacenarán de forma independiente del agua potable, de forma que sea posible utilizarlas para la limpieza de las instalaciones.

Disposición adicional primera.

En el plazo máximo de un año, se adaptarán de oficio las autorizaciones ambientales integradas otorgadas a las instalaciones ganaderas ubicadas en Aragón que así lo precisen, a lo dispuesto en el artículo 6.3 de este Decreto.

Disposición transitoria única.

En el plazo máximo de un año, se requerirá a los titulares de las explotaciones ganaderas sujetas a autorización ambiental integrada que hasta la fecha de entrada en

vigor de este decreto no la hubieran comunicado, para que pongan de manifiesto el sistema al que hayan optado para cumplir sus obligaciones relativas a la gestión de estiércoles, de entre los previstos en el apartado tercero de la disposición adicional novena de Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón. En los casos que lo precisen se procederá a la adecuación de la correspondiente autorización administrativa conforme a lo dispuesto en este decreto.

En el mismo plazo máximo de un año se adecuarán a lo dispuesto en este decreto las autorizaciones administrativas que así lo precisen, de entre las que seguidamente se relacionan:

- Autorizaciones de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano que incluyan la aplicación agraria de estiércoles entre las operaciones autorizadas.
- Licencias de actividad ambiental clasificadas otorgadas para la gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano que incluyan la aplicación agraria de estiércoles entre las operaciones autorizadas.
- Autorizaciones de gestión residuos que contemplen la valoración agraria de residuos orgánicos entre las operaciones autorizadas.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el apartado 2 del Anexo XII de las directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas por Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, en cuanto se refiere a la adscripción de suelos agrarios como destino de los estiércoles en las explotaciones ganaderas.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Consejero competente en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente, para dictar las disposiciones necesarias que permitan la correcta aplicación y desarrollo del propio Reglamento, según lo dispuesto en el articulado del mismo.

En particular, se faculta a los Consejeros competentes en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente para:

- Ampliar la obligación de presentar las declaraciones anuales reguladas en los artículos 13 y 14 a los titulares de explotaciones ganaderas intensivas sujetas al régimen de licencia ambiental de actividad clasificada cuando se hallen ubicadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos o en cualquier otro supuesto que la prevención de riesgos para la salud humana o el medio ambiente así lo justifiquen.
- Modificar los anexos del presente Decreto.
- Regular el contenido y el procedimiento de elaboración de los planes de fertilización

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto y el reglamento aprobado por el mismo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Dado en Zaragoza, a XXX de XXXXX de 2014

El Consejero de Agricultura, Ganadería y
Medio Ambiente

La Presidenta del Gobierno de Aragón

MODESTO LOBÓN SOBRINO

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Anexos

Anexo I.- Contenidos de la declaración anual de producción y gestión de residuos orgánicos.

- a) Cantidad de residuos orgánicos almacenada el 1 de enero.
- b) Cantidad de residuos orgánicos almacenada el 31 de diciembre.
- c) Cantidad de residuos orgánicos producida en el año.
- d) Cantidad de residuos orgánicos procedentes de otros productores, y aceptados en cada año.
- e) Cantidad de residuos orgánicos entregados a otros gestores autorizados para su gestión final.
- f) Cantidad de residuos orgánicos aplicados como fertilizantes en cada año.
- g) Cantidad de productos fertilizantes comercializados o destinados a su comercialización, autorizados y registrados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 y siguientes del Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes, o bajo el ámbito de aplicación del Real Decreto 865/2010 sobre sustratos de cultivo.
- h) Justificación motivada de las posibles diferencias entre la variación anual de cantidades almacenadas (= "a"-“b”) y el balance de masas anual (“c”+“d”-“e”-“f”-“g”), en función de los tratamientos realizados.

Las cantidades anteriores se expresarán en peso, desglosadas en función de su origen y composición, e identificadas con su correspondiente código LER.

Las cantidades detalladas en el epígrafe d) se desglosarán entre las que se destinen a valorización agraria y las que se destinen a otras operaciones de gestión. En ambos casos será obligatoria la identificación del gestor final que se hará cargo de cada partida. En el caso de valorización agraria se identificará los terrenos agrarios a los que se haya destinado los estiércoles conforme al sistema de códigos vigentes en el sistema de información geográfica SIGPAC.

Las cantidades detalladas en el epígrafe e) se desglosarán para cada gestor destinatario, incluyendo las fechas de entrega y la correspondiente identificación.

La declaración anual a presentar por parte de los gestores de residuos desglosará la información para los distintos productores con la correspondiente identificación y fechas de aceptación, e incluirá la referente a la composición en nitrógeno, fósforo y potasio distribuida por partidas de composición homogénea, así como el resto de los parámetros que se detallan en el Anexo VI.

Anexo II.- Contenidos de la declaración anual de producción y gestión de estiércoles

- a) Cantidad de estiércoles almacenada a 1 de enero.
- b) Cantidad de estiércoles almacenada a 31 de diciembre.

- c) Cantidad de estiércoles producida en el año.
- d) Cantidad de estiércoles procedentes de otros productores, y aceptados en cada año.
- e) Cantidad de estiércoles entregada a otras personas físicas o jurídicas autorizadas para su gestión final.
- f) Cantidad de estiércoles aplicados como fertilizantes o enmiendas orgánicas.
- g) Cantidad de productos fertilizantes comercializados o destinados a su comercialización, autorizados y registrados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 y siguientes del Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes, o bajo el ámbito de aplicación del Real Decreto 865/2010 sobre sustratos de cultivo.
- h) Justificación motivada de las posibles diferencias entre la variación anual de cantidades almacenadas (= "a"- "b") y el balance de masas anual ("c"+ "d"- "e"- "f"- "g"), en función de los tratamientos realizados.

Las cantidades anteriores se expresarán en peso, desglosadas en función de su origen, su composición y las especies ganaderas que las hayan generado.

El desglose previsto en el epígrafe d) identificará a cada uno de los productores e incluirá las fechas de aceptación y la composición en nitrógeno, fósforo y potasio distribuida por partidas de composición homogénea, así como las proporciones de los distintos metales pesados que se detallan en el Anexo III.

Las cantidades detalladas en el epígrafe e) se desglosarán para cada gestor destinatario, incluyendo las fechas de entrega y la correspondiente identificación.

Anexo III.- Contenidos de la declaración de aplicación de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas

- Identificación de los terrenos agrarios a los que se haya destinado los estiércoles conforme al sistema de códigos vigentes en el sistema de información geográfica SIGPAC para las declaraciones correspondientes a cada campaña agraria, incluyendo la identificación de la provincia, el municipio, la zona, el agregado, el polígono, la parcela y el recinto al que haya sido destinada cada una de las partidas que componen la declaración
- Cantidad, en peso, de estiércol aplicada a cada recinto.
- Cantidad de nitrógeno, en peso, contenida en el estiércol aplicado a cada recinto.
- Campaña agraria a la que correspondan los cultivos fertilizados con la materia orgánica aplicada a cada recinto. A estos efectos, las aplicaciones realizadas en recintos agrarios mantenidos en barbecho se asociarán a la campaña agraria inmediatamente posterior.

Anexo IV: Condiciones técnicas para la aplicación de estiércoles en terrenos agrarios.

- 1.- No podrán ser objeto de la aplicación de estiércoles los eriales permanentes.

2.- No podrá utilizarse estiércol en las fincas en que exista peligro potencial elevado de contaminación de corrientes de agua por escorrentía. En cualquier caso, la aplicación de purines no podrá realizarse cuando el terreno tenga una pendiente superior al 20%.

3.- La aplicación de estiércol deberá realizarse uniformemente en toda la superficie de la parcela, no pudiéndose efectuar en condiciones climáticas desfavorables y, en ningún caso, cuando el suelo esté helado o cubierto de nieve, o cuando el suelo esté encharcado o saturado de agua.

4.- Para tratar de minimizar las pérdidas de amoníaco y las molestias por difusión de olores desagradables, después de cada aplicación, deberá procederse:

- En el caso de estiércoles líquidos, a su incorporación al suelo en el plazo máximo de 24 horas, siempre que el cultivo lo permita, excepto cuando se aplique con enterrado directo mediante inyección.
- Los estiércoles sólidos deberán enterrarse o incorporarse al suelo en un plazo máximo de siete días, salvo que circunstancias meteorológicas adversas o el tipo de cultivo no lo permitan.

5.- En las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, se establece un máximo anual de aplicación de estiércol u otros aportes orgánicos de posible uso como fertilizante equivalente, a 170 Kg N/Ha año.

6.- En aquellos municipios en los que la superficie incluida en las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos sea superior al 75 por 100 de la superficie agrícola cultivable del municipio, la dosis máxima de aplicación de estiércoles en todas las parcelas del municipio queda limitada a la equivalente a 170 Kg. de N/ha. y año o a 210 Kg. de N/ha. y año durante la aplicación de los primeros programas de acción cuatrienal en dichas zonas, si así se estableciera en los mismos, según lo dispuesto en el Anexo III de la Directiva 1991/676, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

7.- Salvo en el supuesto contemplado en el anterior apartado, en las parcelas agrícolas situadas fuera de zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, no podrán aplicarse estiércoles en cantidad superior a la equivalente a 210 Kg de N/hectárea y año.

8.- Si se considerase que el rendimiento del cultivo permitiera mayores aportaciones de nitrógeno por hectárea y año, el resto de la cantidad estimada de este nutriente deberá aplicarse como abono mineral. Para definir los aportes de nitrógeno, con relación a los estiércoles destinados a la fertilización, se tomarán como valores de referencia los indicados en el Anexo I.

9.- Las parcelas destinadas a la aplicación de los estiércoles, cuando sean presentadas como base agrícola de una explotación, no podrán encontrarse a más de 25 Km. de la misma

10.- Queda prohibido el mantenimiento de ganado al aire libre cuando el índice de carga de Nitrógeno sea tan elevado que se provoque una afección negativa apreciable a la vegetación natural o al cultivo implantado, o exista riesgo de escorrentía de restos de estiércoles al exterior.

Anexo V. Condiciones técnicas para la valorización agraria de residuos orgánicos.

24.5. La suma de los nutrientes contenidos en los residuos orgánicos valorizados y los del resto de productos fertilizantes aplicados a cada recinto agrario no podrá superar las dosis máximas vigentes, conforme a lo dispuesto en las normas que seguidamente se detallan, sin perjuicio de sus futuras revisiones.

- a) La valorización agraria de residuos orgánicos se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y, en su caso, siguiendo el Código de buenas prácticas agrarias de la Comunidad Autónoma de Aragón. La fertilización en recintos agrarios situados en zonas vulnerables a la contaminación de aguas por nitratos se realizará atendiendo a lo señalado en la normativa específica sobre dichas zonas.
- b) La aplicación agraria de lodos de depuradora se atenderá además a lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, en lo referente a los límites para cantidades anuales de metales pesados que se podrán introducir en los suelos.
- c) La aplicación de material bioestabilizado en suelos agrarios está sujeta además a los límites en su composición reflejados en el Anexo VI.
- d) La aplicación agraria de digestados o cualesquiera otros residuos orgánicos generados en operaciones de tratamientos de estiércoles está sujeta además a los límites en su composición reflejados en el Anexo VI.
- e) En su caso, se aplicarán los límites que establezca la figura de protección ambiental que afecte al suelo al que se destine la materia orgánica fertilizante.

Anexo VI. Parámetros que debe cumplir el material bioestabilizado

REQUISITOS DEL MATERIAL BIOESTABILIZADO

Parámetros agronómicos	Valor	Unidades
Materia orgánica total	≥ 25	%
Humedad	20-40	%
$C_{\text{orgánico}}/N_{\text{orgánico}}$	< 20	---
Partículas que pasan por la malla de 25 mm	≥ 90	%
Impurezas	Valor	Unidades
Piedras y gravas eventualmente presentes, de diámetro > 5 mm	≤ 5%	%
Las impurezas (metales, vidrios y plásticos) eventualmente presentes de diámetro >2 mm	≤ 3%	%

Madurez		
Rotte Grade	Mínimo III	---
Higienización	Valor	Unidades
<i>Salmonella sp</i>	Ausente en muestra de 25 g	---
<i>Escherichia coli</i>	< 1000	NMP/g
Metales pesados	Valor	Unidades
Cadmio	< 3	mg/ Kg de materia seca
Cobre	< 400	
Níquel	< 100	
Plomo	< 200	
Zinc	< 1.000	
Mercurio	< 2,5	
Cromo (total)	< 300	